

DECRETO 259 DE 1981

(febrero 6)

Diario Oficial No. 35.703 del 17 de febrero de 1981

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.
- El artículo 37 del Decreto 2277 de 1979, fundamento de derecho de los artículos [18](#), [19](#) y [20](#) de este decreto, fue derogado expresamente por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.654, de 21 de diciembre de 2001. En consecuencia los artículos mencionados pierden fuerza ejecutoria, según lo dispone el artículo [66](#) numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo.
- Modificado por el Decreto 217 de 15 de febrero de 2000, 'por medio del cual se modifica el artículo [8o.](#) del Decreto 259 del 6 de febrero de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 43.897, del 17 de febrero de 2000.
- Modificado por el Decreto 385 de 24 de febrero de 1998, 'por el cual se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto-ley 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 43.246, de 26 de febrero de 1998.
- Modificado por el Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.
- Modificado por el Decreto 2480 de 31 de julio de 1986, 'por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 37.579, del 7 de agosto de 1986.
- Modificado por el Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

EL DESIGNADO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 12 del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

INGRESO AL ESCALAFÓN.

ARTÍCULO 1o. CONDICIONES PARA INGRESO AL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> De conformidad con el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, tienen derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso al Escalafón se realizará al grado que se indica en el mismo artículo en concordancia con la nomenclatura establecida en el Decreto 80 de 1.980 para títulos de nivel superior, tal como a continuación se señala:

- a. AL GRADO 1: El bachiller pedagógico y quienes hayan adquirido un título equivalente antes de la expedición del Decreto Extraordinario 2277 de 1.979.
- b. AL GRADO 2: El Perito y el Experto en Educación, señalados en el literal a) del Parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 que hayan obtenido el título antes de la vigencia del citado decreto.
- c. AL GRADO 4: El Técnico Profesional Intermedio en Educación de que trata el inciso final del Artículo 2 del Decreto extraordinario 80 de 1980. El Técnico o Experto en Educación señalado en el inciso b) del parágrafo 1 del artículo 10 del decreto extraordinario 2277 de 1979, con título otorgado con anterioridad a la vigencia del Decreto antes mencionado.
- d. AL GRADO 5: El Tecnólogo en Educación.
- e. AL GRADO 6 El profesional Universitario con título diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, una vez haya aprobado el curso de ingreso.
- f. AL GRADO 7. Los Licenciados en Ciencias de la Educación.

Los Tecnólogos especializados en Educación de que trata el inciso 30 del artículo 28 del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

PARÁGRAFO. Para efectos de definición y equivalencia de los anteriores títulos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 2277 de 1.979 y en las disposiciones pertinentes del Decreto 80 de 1980.

Los Profesionales Universitarios que además de su título acrediten uno de los indicados en los literales a), b), c) y d) de este artículo, serán eximidos del curso de ingreso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2o. PROCEDIMIENTO PARA INGRESO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El educador no escalafonado que de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 tenga derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deberá presentar a la Oficina Seccional de Escalafón los siguientes documentos:

- a. Formulario oficial o solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- b. Certificado de registro civil de nacimiento o partida de bautismo si es nacido antes de 1938.
- c. La copia auténtica del acta de graduación o la constancia de registro del título certificada por la respectiva Secretaría de Educación.
- d. Certificado del curso de capacitación cuando sea requerido para el ingreso, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o del Centro Experimental Piloto.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de inscripción al Escalafón Nacional Docente, serán resueltas por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en este Artículo. La inscripción al Escalafón Nacional Docente, surte efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fecha de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de los sesenta (60) días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979. El tiempo de servicio para el ascenso se contará a partir de la fecha en que el educador comience a laborar.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 897 de 1981:>El educador con título docente que sea nombrado legal y reglamentariamente por autoridad nominadora competente, gozará de los derechos y garantías de la carrera docente mientras obtiene su inscripción en el Escalafón, siempre que presente los documentos necesarios para dicha inscripción, a la oficina respectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

- Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

ARTÍCULO 3o. ENTREGA DE DOCUMENTOS. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Los documentos requeridos para efectos de inscripción, ascenso o reinscripción en el Escalafón pueden ser entregados personalmente por el interesado o a través del Director o Rector de la Institución donde el educador preste sus servicios o por intermedio del Supervisor de la Zona, a la Oficina de Escalafón correspondiente, la cual los aceptará bajo recibo, si estuvieren completos, con indicación de la fecha y relación de los documentos entregados.

Cuando en el lugar de trabajo del educador no se disponga del formulario oficial o solicitud de ingreso o ascenso en el escalafón, distribuido por las Oficinas de Escalafón y las Secretarías de Educación, éste puede ser reemplazado por solicitud en papel común diligenciado por el educador, el cual debe contener los datos completos solicitados en el formulario oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 4o. TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL DIRECTOR, RECTOR O SUPERVISOR. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Cuando el Educador haga entrega de todos los documentos requeridos para inscripción o ascenso al Director o Rector de la institución educativa donde trabaja, o al Supervisor escolar de la Zona, dichos funcionarios estarán obligados a presentarlos ante la Oficina Seccional de Escalafón, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 5o. TRAMITACIÓN A TRAVÉS DE PLANTELES EDUCATIVOS. El Bachiller pedagógico egresado de una Escuela Normal o de una institución de enseñanza media diversificada, puede tramitar sus documentos a través del rector de la institución donde obtuvo el título. Para tal efecto, dichas instituciones enviarán a la Oficina Seccional de Escalafón correspondiente, a más tardar, veinte (20) días después de otorgados los grados, los documentos completos de los educadores que hayan recibido el título y solicitado por tal conducto el trámite de sus documentos para ingresar al Escalafón.

Una vez cumplido este trámite, la Junta Seccional de Escalafón dictará las resoluciones de clasificación de los educadores en el Escalafón.

CAPITULO II.

ASCENSO EN EL ESCALAFON.

ARTÍCULO 6o. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA ASCENSO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Para obtener ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el educador debe acreditar los siguientes documentos:

- a. Formulario oficial a solicitud de ascenso debidamente diligenciado.
- b. Certificación original del tiempo de servicio en la docencia, a partir de la última clasificación,

expedida con base en los correspondientes archivos por los Directores o Rectores de los establecimientos educativos o por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Educación o de las Secretarías de Educación, quienes por este hecho se constituyen responsables civil, penal y administrativamente.

Si se tratare de colegios o institución no oficial, las certificaciones de tiempo de servicio precisarán además la autenticación ante Notario Público y la declaración juramentada del educador rendida ante el Juez Civil de la respectiva localidad.

Los certificados de tiempo de servicio se limitarán a expresar el nombre e identificación del educador, la fecha de ingreso y el número de años, meses y días servidos.

Si el docente no fuere de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra.

c. Certificación de cumplimiento del requisito de capacitación debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o el Centro Experimental Piloto, cuando se requiera para el ascenso solicitado.

PARÁGRAFO. Cuando el tiempo de servicio del docente no oficial no aparezca certificado como se dispone en el Decreto [597](#) de 1.980, la Junta Seccional de Escalafón informará lo pertinente al Secretario de Educación para efecto de la imposición de las correspondientes sanciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 7o. ASCENSO DE EDUCADORES TITULADOS. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El ascenso de los educadores que poseen título docente o título profesional Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1.979. Cuando para obtener el ascenso requieran de un curso de capacitación, deben acreditar la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 8o. ASCENSO AL GRADO 14. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 217 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Ascenso al grado catorce (14). Los

licenciados en ciencias de la educación, con dos (2) años de experiencia docente en el grado (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posea título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado (14).

El tiempo de servicio en el grado (13) se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del escalafón se acreditará mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta Seccional de Escalafón, del ente territorial en el cual preste o haya prestado servicios el docente.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, certificar la idoneidad del título de postgrado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 217 de 15 de febrero de 2000, 'por medio del cual se modifica el artículo [8o.](#) del Decreto 259 del 6 de febrero de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 43.897, del 17 de febrero de 2000.

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Decreto 897 de 1981:

ARTÍCULO 8o. ASCENSO AL GRADO 14. Los licenciados en ciencias de la educación, con dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del Escalafón Docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o poseen título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).

El tiempo de servicio en el grado trece (13) se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del Escalafón se acreditará mediante certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, certificar la idoneidad del título de postgrado.

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 8o. ASCENSO EL<SIC> GRADO 11. Los licenciados en Ciencias de la Educación, con dos (2) años de experiencia docente en el grado (13), que no hayan sido sancionados, con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrá derecho a obtener el ascenso al grado 14.

ARTÍCULO 9o. ASCENSO DE EDUCADORES SIN TÍTULO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El ascenso de los educadores sin título docente se regirá por lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Decreto Extraordinario 2277 de 1.979. Cuando para obtener el ascenso se requiera de curso de capacitación deberá acreditarse la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 citados, el tiempo de servicio para ascenso posterior a la asimilación deberá cumplirse en el grado anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 10. TIEMPO DE SERVICIO PARA ASCENSO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Los años de servicio para ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 11. TIEMPO DE SERVICIO POR HORA CÁTEDRA. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El tiempo de servicio por hora cátedra se contabilizará en la siguiente forma:

- a. Un mínimo de doce (12) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a un año de servicio.
- b. Menos de doce (12) y hasta seis (6) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a medio año de servicio.

c. Las horas cátedra dictadas en diferentes planteles oficiales y no oficiales son acumulables para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del presente Artículo, pero en ningún caso se computará como tiempo doble para efectos de ascenso.

Las horas cátedra dictadas en planteles no oficiales deberán ser acreditadas de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 según el cual es necesaria la declaración juramentada del docente ante juez competente y los correspondientes certificados deberán ser autenticados ante Notario Público.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 12. ASCENSO POR TÍTULO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El educador escalafonado que acredite un título docente o un título profesional universitario, distinto al que le sirvió para el ingreso al escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponde en virtud del título. Se exceptúa el ascenso al grado 14 para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1.979.

Los educadores asimilados sin título docente tienen también derecho a ascenso al grado que le corresponda en virtud del título que adquieran.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 13. TIEMPO DE SERVICIO POR ESTUDIOS SUPERIORES. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación u otro título universitario de nivel profesional debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, en los términos establecidos en el Decreto Extraordinario 080 de 1980 y el reglamentario 3191 del mismo año, en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro del área de su especialización, se le reconocerán tres (3) años de servicios para efectos de ascenso en el escalafón.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 897 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>La Junta Seccional de Escalafón decidirá lo pertinente previo concepto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, expedido por solicitud del interesado; en el que dicho Instituto certifique la aprobación del programa y que la carrera de que se trata representa el mejoramiento a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979. El concepto del ICFES no causa honorarios y debe expedirse dentro de los sesenta (60)

días siguientes a su solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.
- Parágrafo modificado por el artículo [3](#) Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

PARÁGRAFO. 'La Junta Seccional de Escalafón, decidirá lo pertinente, previo concepto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES'

CAPÍTULO III.

POR TIEMPO DE SERVICIO POR OBRAS ESCRITAS.

ARTÍCULO 14. <Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 1998>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 24 de febrero de 1998, 'por el cual se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto-ley 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 43.246, de 26 de febrero de 1998.

Legislación Anterior

ARTÍCULO 14. Al educador escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerán dos (2) años de servicio para ascenso en el Escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres obras siempre que no las haya hecho valer para la inscripción o ascenso con anterioridad a la vigencia del Decreto 2277 de 1979.

Para efectos del presente artículo, entiéndese por obra didáctica la destinada a instruir y educar en diversos niveles del conocimiento en donde se presente una orientación práctica y sin dogmatismo, en beneficio del saber humano.

Obra científica o tecnológica, la que se elabora sobre temas de las ramas científicas de que tratan los programas de bachillerato y de la enseñanza normalista o de la enseñanza técnica, comercial, industrial o agrícola.

Obra pedagógica, la que desarrolla temas pedagógicos de utilidad para la enseñanza y el aprendizaje en los distintos niveles del sistema educativo.

Tales obras deberán tener bases de investigación sistemática o de experiencias en el campo

docente.

ARTÍCULO 15. <Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 1998>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 24 de febrero de 1998, 'por el cual se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto-ley 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 43.246, de 26 de febrero de 1998.

Legislación Anterior

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Subdirección de Desarrollo de la Educación Superior División Académica ICFES, calificar las obras didácticas, técnicas o científicas cuando estas versen sobre temas de educación superior y a la Dirección General de Capacitación y perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación, la calificación de las obras cuando estas traten sobre temas de educación no superior.

ARTÍCULO 16. <Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 1998> <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 897 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 385 de 24 de febrero de 1998, 'por el cual se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto-ley 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 43.246, de 26 de febrero de 1998.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Decreto 897 de 1981:

Requisitos. Para efectos de la calificación de la obra, el peticionario deberá presentar ante la entidad competente según el artículo anterior, los siguiente documentos:

1. Memorial de solicitud.
2. Certificado de clasificación del peticionario en el Escalafón expedido por el Jefe de la respectiva oficina seccional.
3. Tres ejemplares de la obra debidamente empastados.
4. Certificado de registro de autoría de la obra en la Oficina de Propiedad Intelectual expedido por el Ministerio de Gobierno, u oficina que haga sus veces.

El estudio y concepto no causan honorarios y deberán producirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud. En caso de que la obra tuviere más de doscientas páginas, el anterior termino se aumentará a razón de un día por cada veinticinco hojas.

PARÁGRAFO. Si la obra hubiere sido escrita por dos o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se efectuará proporcionalmente entre los distintos autores inscritos.

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 16. Para efectos de la calificación de la obra, el peticionario deberá presentar ante la entidad competente los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud.
2. Un ejemplar de la obra que contengan un mínimo de 200 páginas con dimensión no menor de 30 x 20 centímetros que se conservará en la biblioteca de la entidad que hace el reconocimeitno.
3. Certificado de clasificación en el Escalafón expedido por la respectiva Junta Seccional.
4. Certificado de registro de su autoría en la Oficina de Propiedad Intelectual expedido por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 17. <Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 897 de 1981>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [7](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto original deL Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Junta Seccional de Escalafón respectiva el reconociento del tiempo de servicio por la obra u obras calificadas mediante providencia Administrativa, previa presentación del concepto emitido por la entidad competente.

CAPÍTULO IV.

SERVICIO PRESTADOS EN ESCUELAS UNITARIAS, ÁREAS RURALES, POBLACIONES APARTADAS Y TERRITORIOS NACIONALES.

ARTÍCULO 18. TIEMPO DOBLE. <Ver Notas de Vigencia, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de este artículo> A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979, desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrán en cuenta como doble el tiempo de servicio para ascenso en el Escalafón. Para efecto de lo dispuesto en este artículo establécense los siguientes criterios:

- a) Denomínase escuela unitaria la escuela oficial que funciona con un solo maestro que atiende varios cursos, grupos o grados escolares.
- b) Denomínanse áreas rurales de difícil acceso las veredas, corregimientos, inspecciones de

policía y además aquellas regiones colombianas a las cuales deben trasladarse el docente en razón de su cargo, en rudimentarios medios de transporte o a pie en zonas escarpadas, cenagosas selváticas o delaradas de orden público;

c) Denominanse poblaciones apartadas aquellas que tienen unas de las siguientes características:

1. <Numeral modificado por el artículo [5](#) del Decreto 897 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:> Carecen de acceso por vía terrestre o solamente disponen de vía carreteable para vehículos de tracción doble.

Notas de Vigencia

- El artículo 37 del Decreto 2277 de 1979, fundamento de derecho de este artículo, fue derogado expresamente por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.654, de 21 de diciembre de 2001. En consecuencia este artículo pierde fuerza ejecutoria, según lo dispone el artículo [66](#) numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo.

- Numeral modificado por el artículo [5](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 18. TIEMPO DOBLE

c) Denominanse poblaciones apartadas aquellas que tienen unas de las siguientes características:

1. Carecen de acceso por vía terrestre o solamente disponen de vía carreteable para vehículos de tracción doble.

2. Carecen de servicios públicos, es decir, no cuentan con luz permanente, acueducto o alcantarillado y carecen de telefonía.

ARTÍCULO 19. TIEMPO DE SERVICIO EN TERRITORIOS NACIONALES. <Ver Notas de Vigencia, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de este artículo> <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 897 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

El tiempo de servicio prestado por los educadores con título docente en los Territorios Nacionales (Intendencias y Comisarias) se les tomará como doble para efectos de ascenso.

Notas de Vigencia

- El artículo 37 del Decreto 2277 de 1979, fundamento de derecho de este artículo, fue derogado expresamente por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.654, de 21 de diciembre de 2001. En consecuencia este artículo pierde fuerza ejecutoria, según lo dispone el artículo [66](#) numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo.

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 897 de 3 de abril de 1981 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto [259](#) de 1981', publicado en el Diario Oficial No. 35.741 del 13 de abril 1981.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 19. El tiempo de servicio prestado por los educadores en los Territorios Nacionales se les tomará como doble para efecto de ascenso en el Escalafón.

ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE ÁREAS RURALES. <Ver Notas de Vigencia, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de este artículo> El Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional elaborará en consulta con el DANE o con la Oficina de Planeación con el Departamento o con el Instituto Agustín Codazzi, un listado de las escuelas unitarias y otro de los planteles ubicados en áreas rurales de difícil acceso y en poblaciones apartadas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto. Estos listados serán presentados a las Junta Seccional de Escalafón para que se determine, mediante resolución motivada cuáles establecimientos educativos quedan cobijados dentro de esta norma. □

Las resoluciones deben ser remitidas a la Junta Nacional de Escalafón para su refrendación.

Notas de Vigencia

- El artículo 37 del Decreto 2277 de 1979, fundamento de derecho de este artículo, fue derogado expresamente por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.654, de 21 de diciembre de 2001. En consecuencia este artículo pierde fuerza ejecutoria, según lo dispone el artículo [66](#) numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V.

VIGENCIA DE LOS ASCENSOS.

ARTÍCULO 21. TÉRMINOS PARA DECIDIR Y VIGENCIA DE LOS ASCENSOS.
<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Las solicitudes de ascenso en el escalafón nacional docente, serán resueltas por las juntas seccionales dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en el Artículo [6](#). El ascenso surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que lo ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de sesenta días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA RETARDADA. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> En los términos del anterior Artículo, si la documentación es devuelta por incompleta o porque faltare acreditar el curso de capacitación, el termino de que se viene tratando solo empezará a correr en la fecha posterior en que se subsanen las deficiencias observadas por la Oficina de Escalafón.

La resolución que decrete un ascenso dejará expresa constancia de la fecha a partir de la cual se surtan efectos fiscales, de acuerdo con lo expresado en este Artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 23. TIEMPO DE SERVICIO PARA EL NUEVO ASCENSO. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015>

<Artículo modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado. Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso solo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales. Si la documentación presentada por un docente no reúne los requisitos exigidos, se procederá a su devolución para que subsane la omisión. Corregida la deficiencia observada se empezará a contar el término de sesenta (60) días calendario, como máximo, para la expedición de la resolución de ascenso.

Cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, la Junta Seccional puede decidir dichos ascensos mediante un solo acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 31 de julio de 1986, 'por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 37.579, del 7 de agosto de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 23. TIEMPO DE SERVICIO PARA EL NUEVO ASCENSO. El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso.

En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado el tiempo para el nuevo ascenso, del que deberá dejarse constancia en la resolución, sólo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será el de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días contados a partir del recibo de la documentación completa.

ARTÍCULO 24. TIEMPO DE SERVICIO SOBRANTE. <Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Cuando un educador obtenga un ascenso en virtud de lo dispuesto en los artículos [12](#), [13](#) y [14](#) de este Decreto y le sobra tiempo de servicio en el grado anterior, este tiempo se tendrá en cuenta para el ascenso posterior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

CAPÍTULO VI.

EXPERIENCIA DOCENTE Y CURSOS DE CAPACITACION.

ARTÍCULO 25. CURSO DE CAPACITACIÓN NO UTILIZADOS. <Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 25. Para los efectos previstos en el artículo 73 del Decreto 2277 de 1979, el educador que desee hacer uso para ascenso de un curso de capacitación no utilizado con la anterioridad, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado del curso realizado, debidamente refrendado por la Dirección General de capacitación del Ministerio de Educación o por el Centro Experimental Piloto respectivo;
- b) Certificación de la Oficina de Escalafón que conserve su expediente sobre el hecho de no aparecer dicho curso acreditado para ascenso anterior.

ARTÍCULO 26. EXPERIENCIA DOCENTE NO UTILIZADA. <Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 26. El educador que preste servicios docentes con anterioridad a la asimilación y no había podido obtener o presentar la certificación correspondiente, tendrá oportunidad de hacerlo en el momento de presentar su primera solicitud de ascenso después de la asimilación. Precluida esta oportunidad no se tomará en cuenta ninguna experiencia docente que no corresponde al grado anterior al cual se aspira a ascender.

Lo anterior, no autoriza la revisión de situaciones jurídicas individuales consolidados conforme a derecho.

En igual forma podrá procederse en los casos en que un educador fue restituido a su cargo por sentencia ejecutoriada de lo Constensioso Administrativo.

ARTÍCULO 27. DOCUMENTACIÓN. <Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 27. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el educador deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud;
- b) La certificación de los servicios prestados en la forma como se dispone en este Decreto, según sea servicio oficial y no oficial;
- c) Copia auténtica de la providencia judicial con las constancia de su ejecutoria, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 28. CONVALIDACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN. <Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 28. Los educadores que estén realizando estudios conducentes a un título docente podrán hacerlos valer como curso para ascenso en el Escalafón, por una solo vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) El docente que se encuentre adelantando estudios de nivel superior o estudios de postgrados, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la institución donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y perfeccionamiento Docente Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación o por el respectivo Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado dos (2) semestres o un años académico;
- b) El educador que se encuentre haciendo cursos de profesionalización para obtener el título de bachiller pedagógico, presentara a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por la entidad donde estudia, refrendado por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente. Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación o por el Centro Experimental Piloto respectivo, en el cual conste que ha terminado y aprobado una etapa de profesionalización de 240 horas:

c) El educador que esté adelantando estudios regulares conducentes a un título de bachiller pedagógico, presentará a la Junta Seccional de Escalafón un certificado expedido por el establecimiento donde estudia, refrendado por la dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o por el Centro Experimental Piloto, en el cual conste que ha aprobado y terminado un año de estudio.

ARTÍCULO 29. APLAZAMIENTO DE CURSO. <Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [30](#) del Decreto 709 de 1996, 'por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional', publicado en el Diario Oficial No. 42768 de 18 de abril de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 259 de 1981:

ARTÍCULO 29. En aquellas entidades territoriales donde no están organizados los cursos de capacitación por no estar en funcionamiento los Centros Experimentales Pilotos. las Juntas Seccionales de Escalafón podrán expedir una resolución aplazando la exigencia del curso como requisito en el siguiente ascenso. Dicha resolución deberá ser aprobada por la Junta Nacional de Escalafón.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, en cada resolución de ascenso de los educadores que se acojan a este aplazamiento se deberá dejar la constancia pertinente.

PARÁGRAFO. Lo anterior será aplicable durante el año de 1981, pero el curso de capacitación en cualquier institución oficial y no oficial legalmente autorizada al efecto.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de febrero de 1981.

El Designado Encargado de la Presidencia de la República,

VICTOR MOSQUERA CHAUX.

El Ministro de Educación Nacional,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

